



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00005-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por CREZCAMOS S.A. a través de apoderada judicial contra el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CRESPO.

ASUNTO A TRATAR:

Considera el Despacho necesario decretar una prueba de oficio para tener certeza de los pagos parciales que alega la parte ejecutada.

ANTECEDENTES:

La doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, presentó ante este despacho demanda ejecutiva contra el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CRESPO para que se ordenara por sentencia el pago del capital contenido en un pagaré, intereses remuneratorios y moratorios.

Por auto fechado 16 de enero de 2023 esta célula Judicial libró mandamiento de pago contra LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CRESPO a favor de CREZCAMOS S.A.

El 8 de mayo de la anualidad que discurre el ejecutado se notificó personalmente y el 17 del mismo mes y año presentó contestación de la demanda proponiendo como excepciones de mérito pago parcial de la obligación – cobro de lo no debido.

Mediante providencia del 23 de mayo de 2023 se ordenó corres traslado de las excepciones y de la contestación de la demanda y se fijó en lista el 29 de mayo de del mismo año, por lo que el término de traslado empezó a correr a partir del 30 del mes y año en mención.

Vencido el término de traslado el día 13 de junio de 2023 la parte ejecutante no recorrió traslado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El numeral 4º del artículo 42 del C.G.P., señala que: Son deberes del Juez:

“(...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

Consonante con lo anterior, Artículo 169 del C.G.P., consagra lo siguiente:

“ - Prueba de oficio y a petición de parte:

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

A su turno, el Artículo 170 del C.G.P., relativo al Decreto y práctica de prueba de oficio reza lo siguiente:

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

De igual manera, la Sentencia STC4946-2023, Sala de Casación Civil - Corte Suprema De Justicia, ha abordado el tema de la siguiente manera:

(...)

Finalmente, si la autoridad judicial enjuiciada consideraba que carecía de las pruebas necesarias para su resolución, especialmente, al verificar que lo consignado en la información remitida por la DIAN no le era específica, clara o suficiente, como quedó visto, bien pudo adoptar las decisiones pertinentes para recaudarlas, en atención a lo reglado en el artículo 42 (numeral 4º) del Código General del Proceso, que establece como uno de los deberes del juez «[e]mplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes».

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada al contestar la demanda y proponer excepciones de merito expone que si bien es cierto su prohijado firmó el pagaré base de la ejecución, en calidad de codeudor del señor LEONEL ALBERTO DÍAZ SANTIAGO, no se debe la totalidad reclamada en la pretensiones de la demanda, puesto que el señor DIAZ SANTIAGO en calidad de deudor principal realizó pago parcial a la obligación número CR040075007296 por valor de \$988.000 el 29 de agosto de 2022 y posterior a la presentación de la demanda se hizo un abono por el monto de \$2.707.000, por lo que solicita se tengan en cuenta como pago parcial de la obligación.

Como sustento de lo anterior presentó comprobantes de pago en los que se puede observar, en el primero que la fecha de pago fue el 8 de febrero de 2023 por la suma de \$1.557.00 del número de crédito R040075007296, en el segundo no se avizora fecha de pago, pero si la suma de \$ 1.150.000 del número de crédito R040075007296, finalmente en el tercer comprobante de pago se vislumbra como fecha de pago el 29 de agosto de 2022 por valor de \$988.000 para el número de crédito R040075007296.

No obstante, si bien los pagos aparecen que son a favor de CREZCAMOS S.A., esta Agencia Judicial no tiene pruebas para relacionar el pago parcial alegado por la parte ejecutada con el pagaré presentado por el demandante como título ejecutivo, toda vez que este no indica número de crédito, por lo que no se tiene certeza

que los pagos realizados hayan sido en cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré que presentó el ejecutante con la demanda, más aún cuando el mismo apoderado de la parte demandada menciona que el señor LEONEL ALBERTO DÍAZ SANTIAGO tuvo otra obligación con la entidad demandante y si bien esta se encuentra a paz y salvo, este Despacho desconoce si tiene otras obligaciones pendientes.

En ese sentido, esta Célula Judicial considera necesario decretar una prueba de oficio antes de dictar sentencia, en aras de tener certeza de que los pagos alegados por el demandado corresponden a la obligación objeto de litigio.

En virtud de lo expresado, y en atención al numeral 4 del artículo 42 y los artículos 169 y 170 del C.G.P, el Juzgado Único Promiscuo Municipal San Sebastián De Buenavista - Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR prueba documental de oficio y en consecuencia **ORDENAR** a CREZCAMOS S.A. que en un término máximo de 5 días allegue a este despacho documento que certifique el número de crédito de la obligación correspondiente al pagaré presentado como título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría las notificaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villanueva', with a stylized, cursive script.

JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
Juez